

**CONSTANCIA.** Girardota, septiembre 21 de 2023. Hago constar que la presente tutela ingresó el día 4/09/23. El día 15 es: 22/09/23. El día 20 es: 29/09/23. Sírvase proveer.

**Diana González**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05-079-40-89-002-2023-00327-01
Accionante	DAVID ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANGO
Accionada	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARBOSA
Sentencia	General 114 2ª. Inst. 049
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **DAVID ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANGO** actuando en nombre propio, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada del 22 de agosto de 2023 proferida por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, en la acción de tutela instaurada en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARBOSA**.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por **DAVID ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANGO**, se concreta en que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, integridad personal y libertad de locomoción, que considera le están siendo vulnerados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARBOSA**.

En síntesis, su pretensión está dirigida a: 1. Que se declare la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la integridad personal y a la libertad de circulación. 2. Que se ordene la nulidad y revocatoria del acto de inmovilización del vehículo con placas KOQ056, llevado a cabo por el agente de tránsito Yeferson Meneses Madrid, por carecer de fundamento legal y por no haberse cumplido con los procedimientos establecidos. 3. Que se ordene a la entidad competente realizar una investigación sobre las actuaciones del agente de tránsito Yeferson Meneses Madrid, así como de cualquier otra persona involucrada, a fin de determinar las responsabilidades administrativas y disciplinarias. 4. Que se adopten las medidas necesarias para garantizar que situaciones similares no vuelvan a ocurrir, implementando protocolos y capacitaciones para los agentes de tránsito. 5. Que se ordene la notificación de la presente decisión a todas las entidades involucradas en el proceso de inmovilización y cobro indebido, para su debida observancia y cumplimiento. 6. Que se conceda al demandante todas las demás peticiones que se consideren necesarias y pertinentes para el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados, así como para asegurar una reparación integral del daño causado por la inmovilización injustificada del vehículo. 7. Que se ordene la devolución íntegra del dinero invertido por el demandante en todo el proceso desde que se llevó a cabo la inmovilización del vehículo, incluyendo los pagos realizados por concepto de parqueaderos, comparendos, multas, dinero de traslados para llevar a cabo las diligencias o cualquier otro gasto derivado de la inmovilización injustificada, y que no tenga fundamento legal.

En los argumentos fácticos relata que el día 8 de abril del año 2023 el vehículo con placas KOQ056 fue inmovilizado citando el código de infracción C02, el cual se encontraba estacionado en la calle 19 # 14-17 desde el día anterior. A lo largo de ese periodo, el vehículo fue movilizadado en varias ocasiones. Que la zona donde se encontraba ubicado su vehículo no contaba con ningún tipo de señalización que prohibiera el estacionamiento en el área y no había información sobre un cierre vial en días y/u horas específicas.

Que, para resolver la situación, el día 10 de abril, inició un proceso ante la Secretaría de Tránsito, donde identificó procesos que no estaban alineados bajo la normatividad vigente, como, por ejemplo, el cobro de parqueaderos sin tener una multa impuesta, la no entrega del inventario del estado del vehículo al momento de su inmovilización por lo que solicitó un espacio con el Secretario de Movilidad quien le indicó que eran los lineamientos de la entidad y no brindo mayor justificación.

Ante la negativa por parte del Secretario, optó por llevar a cabo una comparecencia ante el inspector, la cual se celebró el 25 de mayo, en esa dependencia tomaron la información de la que disponía y recibieron las evidencias presentadas. Que, durante la audiencia, el inspector solicitó las evidencias otorgadas por el agente de tránsito, pero una tercera persona indicó que no se tenía acceso debido a que se había presentado un cambio de claves aparentemente en algún sistema de información de la entidad donde reposa dicha información y que estas evidencias no fueron entregadas en el momento ni posterior a este, y al concluir la audiencia, se le informó que el fallo se entregaría el día 1 de septiembre.

Debido a la falta de entrega de las evidencias por parte de la Secretaría, el día 9 de mayo de 2023, presentó un derecho de petición con número de radicado 3189, la respuesta se recibió el día 21 de junio del año 2023, y no se hizo entrega de las evidencias y tampoco se cumplió con todo lo solicitado.

## **2.1. Del trámite en la primera instancia**

La tutela fue presentada el 8 de agosto de 2023, admitida mediante auto de la misma fecha por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARBOSA solicitó que se declarará improcedente por carencia de objeto, pues el vehículo de placas KOQ056 de propiedad del señor DAVID ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANGO fue inmovilizado el día 8 de abril de 2023, porque se encontraba parqueado en vía pública.

Agregó que de conformidad con el artículo 127 del Código Nacional de Tránsito la autoridad de Tránsito está facultada para inmovilizar el vehículo si cumple cualquiera de las anteriores condiciones y que el accionante no puede excusarse en la falta de

señalización pues así no esté demarcada la señal de prohibido parquear, otra de las causas de inmovilización es parquear en vía pública obstaculizándola, situación que se presentó, pues el agente dio instrucciones (activó las sirenas y mediante señales manuales y sonoras) para que retiraran el vehículo (pero nadie llegó) toda vez que debía dar paso a una procesión. Hecho que, advierte, reconoce el accionante al manifestar que cuando regresó a movilizarse en su vehículo fueron los vecinos de la zona quienes le informaron que los agentes de tránsito hicieron un procedimiento, hecho que configura el abandono de su vehículo.

Que al accionante se le ha garantizado su derecho al debido proceso, pues al no estar conforme con el comparendo impuesto, a quien se notificó personalmente del mismo el día 10 de abril de 2023, se le entregó copia de la orden y se avocó conocimiento de la infracción de tránsito solicitando audiencia de investigación contravencional.

En ese orden, la audiencia se programó para el día 25 de mayo de 2023, en la que se escuchó la versión libre del señor David Hernández, la diligencia se realizó en todo momento con el inspector de tránsito, allí se fijó fecha para fallo el día 01 de septiembre de 2023, decisión que aún se encuentra pendiente y contra la cual proceden recursos de ley, por lo que esa dependencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Finalmente, dice que es cierto que el accionante presentó derecho de petición solicitando algunos documentos a la cual se dio respuesta clara y de fondo mediante radicado 4369 del 21 de junio de 2023.

## **2.2. De la sentencia de primera instancia**

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el día 22 de agosto de 2023 declarando improcedente el amparo invocado por falta de vulneración de los derechos invocados.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento del principio de subsidiaridad y la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos; y en el análisis del caso concreto advirtió la improcedencia de la acción de tutela por no advertir vulneración alguna de los derechos invocados por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARBOSA, que aún finalizado el proceso administrativo el accionante cuentan con la posibilidad de iniciar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la acción de nulidad simple y/o nulidad y restablecimiento de derecho como medio de control, lo cual, le permitiría nulificar los actos

administrativos, logrando así que los mismos desaparecieran del ordenamiento jurídico. Y que, aunado a lo anterior, hasta el momento no se advierte un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela y de esa forma desplace los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante.

### **2.3. De la impugnación**

La parte accionante presentó impugnación al fallo emitido por la Juez de primera instancia en el término oportuno, manifestando su inconformidad en que los argumentos brindados por la Juez de Tutela en su resolución no se ajustan a los acontecimientos que motivaron la acción de tutela ni a la naturaleza de los derechos en cuestión, solicitando una revisión exhaustiva de la decisión de primera instancia en función de los argumentos detallados a continuación:

En primer término, la falta de acceso oportuno y completo a las pruebas y evidencias que sustentan la inmovilización del vehículo, y por ende las posibles infracciones ha generado una vulneración flagrante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues a pesar de la solicitud reiterada del accionante, la Secretaría de Movilidad del Municipio de Barbosa no ha proporcionado las pruebas necesarias para que el mismo pueda ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva.

Que, conforme al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, toda persona tiene el derecho fundamental de conocer las pruebas en su contra y obtener una copia de las mismas. La falta de acceso a estas pruebas, debido a falencias en la entrega oportuna por parte de la autoridad competente, socava directamente el ejercicio del derecho a la defensa del accionante. Que ha solicitado en diferentes momentos y por diferentes medios dicha información, incluyendo la acción de tutela y no ha sido entregada.

En segundo término, la resolución en primera instancia omite considerar un punto crucial en el presente caso: El hecho que no fue atendido directamente por el inspector de tránsito en la comparecencia realizada el 25 de mayo de 2023. Esta circunstancia es de vital importancia, ya que el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 establece que las comparecencias de tránsito deben ser llevadas a cabo por los inspectores de tránsito, no por terceros ajenos a esta función.

### **2.4. Presentación del problema jurídico**

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el

examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se ordene la nulidad y revocatoria del acto de inmovilización del vehículo con placas KOQ056, por cuanto, dice el accionante, carecer de fundamento legal por no haberse cumplido con los procedimientos establecidos, según lo dispuesto en el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y (ii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la competencia**

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

#### **3.2. Generalidades de la tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas

urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial**

#### **3.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación del requisito de subsidiaridad<sup>1</sup>**

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera

---

<sup>1</sup> T-051 de 2016. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados)

idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción

de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

### **3.3.2 Debido proceso administrativo<sup>2</sup>**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

*b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la*

---

<sup>2</sup> Ibídem

*capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

*c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a*

*que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

*“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi<sup>11</sup>, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).*

(...)

*la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello,*

*la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”.*

#### **4. EL CASO CONCRETO**

De entrada, valga anotar, que para que proceda la acción de tutela como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

La inconformidad del accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia radica, esencialmente, en que la sentencia, en su sentir, adolece de congruencia con los hechos subyacentes y los derechos fundamentales involucrados; los argumentos brindados no se ajustan a los acontecimientos que motivaron la acción de tutela ni a la naturaleza de los derechos en cuestión, por lo que se hace necesario revisar y corregir la decisión en dos aspectos: i) La falta de acceso oportuno y completo a las pruebas y evidencias que sustentan la inmovilización del vehículo y por ende las posibles infracciones necesarias para ejercer el derecho a la defensa; y, ii) el hecho de que el accionante no fue atendido directamente por el inspector de tránsito en la comparecencia realizada el 25 de mayo de 2023.

En el presente caso, revisado el trámite contravencional que adelanta la Inspección de Tránsito del Municipio de Barbosa con ocasión de la inmovilización de su vehículo de placa KOQ056 radicado 37210379, tenemos que por auto del 10 de abril de 2023 se avocó conocimiento y se declaró abierta la investigación contravencional con base en la Orden de Comparendo Nacional No 0507900000037210379 con el fin de determinar si se infringió la norma de tránsito y el responsable, providencia que es notificada de manera personal al presunto infractor.

El día 25 de mayo de 2023 se celebra la audiencia pública y en ella rinde versión libre el accionante, se hacen solicitudes probatorias y aportan pruebas, oportunidad que aprovecha el accionante y anexa video del lugar donde ocurrieron los hechos tomado al día siguiente de la imposición del comparendo; allí mismo se fija fecha para fallo el día 01 de septiembre a las 4.30 p.m.

De acuerdo con lo anterior, resulta acertada la decisión del Despacho de primera instancia en cuanto a que la acción constitucional no supera el requisito subsidiariedad, por cuanto el proceso administrativo en que se encuentra inmerso el accionante no ha concluido pues tal como lo advirtió la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARBOSA y además la decisión debía proferirse el 1 de septiembre, y porque aún finalizado el proceso administrativo, el accionante cuenta con la posibilidad de iniciar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa una acción ordinaria utilizando ya sea la nulidad simple y/o nulidad y restablecimiento de derecho como medio de control, lo cual, le permitiría nulificar los actos administrativos, logrando así que desaparecieran de nuestro ordenamiento jurídico.

Además, que tal y como lo concluyó la juez de instancia no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable en el actor que haga procedente la acción de tutela permitiéndole desplazar los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante.

No obstante ello, y haciendo una revisión somera del trámite aludido, a efectos de verificar si se incurrió por parte de la administración en un error evidente, de bulto, grosero, o actuación caprichosa o arbitraria que de lugar a la intervención del juez de tutela, encuentra esta instancia que no hay tal, pues, respecto a que la diligencia del 25 de mayo de 2023 no fue atendida por el inspector de tránsito, tenemos que el acta de audiencia pública fue suscrita por este funcionario, la técnica administrativa y el conductor opositor, (folio 46 del archivo 10 del expediente digital), sin que el accionante haya dejado constar alguna irregularidad en este acto del procedimiento, como correspondía, ni que en esta instancia traiga prueba alguna de sus afirmaciones.

Y tampoco se advierte la vulneración al derecho fundamental al debido proceso alegada por el actor en razón a que no se le aportó copia de las pruebas en su contra, pues lo que en la actuación obra es que el accionante presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARBOSA el 9 de mayo de 2023 con radicado 3189, solicitud que fue contestada por la esa dependencia el 21 de junio de 2023 con radicado 4369 señalando que en cuanto a la solicitud de documentación sobre el comparendo No. 05079000000037210379 del 08 de abril de 2023; le informa lo siguiente:

*“...1. La carpeta sobre el comparendo antes mencionado se procede a enviar con sus respectivos anexos, con el objetivo que verifique la claridad del comparendo.*

*2. Teniendo en cuenta que usted solicito audiencia: como se refleja en los folios*

*No. 2 de los respectivos anexos, para el día 25 de mayo de 2023. la carga dinámica de la prueba en el proceso contravencional la tiene usted.*

*3. Se envía la resolución No. 05126 del 21 de diciembre de 2022, en referencia a las tarifas establecidas para la determinación de los servicios y tasas de la Secretaría de Movilidad a pagar en la vigencia fiscal del año 2023.*

*4. Referente a los demás documentos solicitados por usted, es de recordar nuevamente que la carga dinámica de la prueba dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo No. 0507900000037210379 del 08 de abril de 2023, la tiene el Señor DAVID ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANGO.*

*5. El inventario que menciona, deberá de ser solicitado por el presunto infractor ante la autoridad o Agente de Tránsito que está realizando el proceso.*

*6. En relación a la grúa, se envía la resolución de la antes resolución mencionada y adicionalmente, se le recuerda que el ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente...”.*

Como se observa, la entidad accionada, brindó una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones probatorias del presunto contraventor y en punto específico de las pruebas en su contra, le hizo ver, que lo eran la orden de comparencia con las indicaciones de tiempo, modo y lugar que allí se registraron por el funcionario de tránsito, lo que podía contrarrestar con los medios probatorios que considerara pertinentes aportar, acode con la carga dinámica de la prueba que este tipo de asuntos impone.

En estas condiciones, si el trámite contravencional no ha concluido con una decisión de fondo no podría argumentarse que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, solicitando la revocatoria de los actos administrativos; y tampoco podría cuestionar que las pruebas no se le fueron aportadas por la dependencia de tránsito, primero porque el derecho de petición fue respondido por la entidad accionada de manera clara, congruente y de fondo; y, segundo porque si el trámite no ha concluido las oportunidades procesales para ello tampoco se han cumplido, nótese como en la audiencia que se celebra el 25 de mayo de 2023 es el presunto infractor quien aporta pruebas: Un video del lugar donde ocurrieron los hechos y tres

fotografías del estado del vehículo.

En ese orden de ideas, esta Judicatura comparte la decisión tomada por la Juez de primera instancia, y por ello habrá de confirmarse la decisión emitida el 22 de agosto de 2023, por la Juez Segunda Promiscua Municipal de Barbosa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

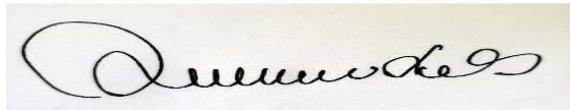
### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa el 22 de agosto de 2023, dentro de la acción de tutela formulada por DAVID ALEXANDER HERNÁNDEZ ARANGO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BARBOSA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**